

PAIS DE ORIGEN Y DE DESTINO	ENTRADAS.						SALIDAS.					
	Veleros	Toneladas	Vapores	Toneladas	Total de Buques	Toneladas	Veleros	Toneladas	Vapores	Toneladas	Total de Buques	Toneladas
De la vuelta.....	1644	440125	6115	3909364	7759	4317539	1359	387016	4893	3348393	6252	3337309
Tripoli.....			8	10226	8	10226						
Tunes.....			3	1788	3	1788						
Marruecos.....	3	387	20	15218	23	15605	7	861	19	15358	26	16219
Estados de Africa Oriental.....	2	650	13	14906	15	15556	1	4044	16	17560	17	17968
Madagascar.....	3	1275	.....	3	1275	1	201	.....	.....	.....	1	201
Persia.....								2		2208	2	2208
Siam.....	9	6286	.....	9	6286			1		107	1	107
China.....	1	1260	73	126696	74	127956			1	1730	1	1730
Japon.....			52	87543	52	87543			2	3460	2	3460
Islas independientes del Pacífico.....										1	1008	
Estados Unidos.....	127	106244	518	1002896	645	1109140	103	128185	268	569133	371	697318
Haití y Santo Domingo.....	6	1426	.....	6	1436					7	11750	7
Méjico.....	27	7611	.....	27	7611							11750
Centro América.....	1	184	2	1733	3	1917	1	869	2	2429	3	3298
Colombia.....			6	8457	6	8457	3	824	.....	.....	3	824
Venezuela.....								1		75	2	274
Perú.....	1	1191	.....	1	1191	1	755	1		747	2	1502
Chile.....	36	30645	1	1234	37	31879	11	10538	4	7543	15	18081
Brasil.....	3	724	6	8356	9	9080	32	10447	40	47448	72	57895
Uruguay.....	4	2273	.....	4	2273	23	18969	20	29037	43	48006	
Argentina.....	6	2786	26	37498	22	40284	16	11929	26	35844	42	47773
Otros países y Colonias Británicas.....	975	556096	884	1325557	1859	1881653	439	351418	654	1153613	1093	1505031
Total.....	2848	1159233	7727	6549472	10575	7708705	1999	923627	5957	4848435	7956	5772062

Londres, Julio 27 de 1891.

Federico Alfonso Pezet, Cónsul General.

## Ministerio de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

## DIRECCION DE GOBIERNO.

Lima, Octubre 24 de 1891.

Nómine Director General de Gobierno en el Ministerio del Ramo, al Dr. D. José de la Rosa Arana el que se constituirá desde luego á desempeñar su puesto.

Comuníquese, regístrese y publíquese.  
—Rúbrica de S. E.—Herrera.

## EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por quanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Considerando:

Que el desarrollo del pueblo de Aquia, capital del Distrito del mismo nombre, lo hace merecedor del título de Villa;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo Unico. El pueblo de Aquia se eleva á la categoría de Villa.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, á 22 de Octubre de 1891.

F. ROSAS, Presidente del Senado.

M. N. VALCARCEL, Presidente de la Cámara de Diputados.

J. M. Pinzás, Senador Secretario.

J. Pastor Fernández, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los veinticuatro días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

REMIGIO MORALES BERMUDEZ.  
Federico Herrera.

## EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por quanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana  
Considerando:

Que el aumento de población y las condiciones locales de la ciudad de Coracora la llaman á ser la capital de la Provincia de Parinacochas;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo Único. Se declara que la ciudad de Coracora es la capital de la referida provincia de Parinacochas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, á 23 de Octubre de 1891.

F. ROSAS, Presidente del Senado.

M. N. VALCARCEL, Presidente de la Cámara de Diputados.

J. M. Pinzás, Senador Secretario.

J. Pastor Fernández, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los 24 días del mes de Octubre de 1891.

REMIGIO MORALES BERMUDEZ.  
Federico Herrera.

## EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por quanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Considerando:

Que los distritos denominados Purihual, Canday, La Pampa, Huayllabamba y Colcabamba, de la provincia de Cajabamba, carecen en el día del personal adecuado para el desempeño de los cargos públicos;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Suprímense los distritos de La Pampa, Colcabamba y Huayllabamba, que quedarán formando parte integrante del Cercado de Cajabamba.

Art. 2.º Quedan igualmente suprimidos los distritos de Purihual y Canday, que pasarán á formar parte del de Nuñobamba.

Art. 3.º Los distritos suprimidos reasumirán las mismas condiciones que tenían ántes de haber sido erigidos en distritos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, á 23 de Octubre de 1891.

F. ROSAS, Presidente del Senado.

M. N. VALCÁRCEL, Presidente de la Cámara de Diputados.

J. M. Pinzás, Senador Secretario.

J. Pastor Fernández, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á los veintiseis días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

REMIGIO MORALES BERMUDEZ.  
Federico Herrera.

#### EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

*El Congreso de la República Peruana.*

Considerando:

Que el Secretario y amanuense de la Subprefectura é Intendencia de Policía del Cercado del Cuzco no están debidamente remunerados;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo Único. Vótase en el Presupuesto Departamental del Cuzco las partidas correspondientes, para que desde el próximo año económico perciban el Secretario cincuenta soles mensuales, y el amanuense treinta soles mensuales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á 22 de Octubre de 1891.

F. ROSAS, Presidente del Senado.

M. N. VALCARCEL, Presidente de la Cámara de Diputados.

J. M. Pinzás, Senador Secretario.

J. Pastor Fernandez, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á los veinticuatro días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

REMIGIO MORALES BERMUDEZ.  
Federico Herrera.

#### EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

*El Congreso de la República Peruana.*

Considerando:

Que es necesario que la ley regule con justicia el pago de los emolumentos de los Representantes de la Nación, de acuerdo con los medios de movilidad y el estado actual del país;

lumentos de los Representantes de la Nación, de acuerdo con los medios de movilidad y el estado actual del país;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> A los Representantes de la Nación se les abonará por ahora y por todo emolumento, un mil trescientos cincuenta soles en cada Legislatura ordinaria; divididos en tres partes iguales de cuatrocientos cincuenta soles cada una; la primera al instalarse las sesiones, la segunda á la mitad de la Legislatura y la tercera al tiempo de clausurarlas.

Art. 2.<sup>o</sup> En los Congresos extraordinarios se regularán estos emolumentos por el tiempo de duración de sus sesiones, y en la proporción correspondiente á lo establecido en el artículo anterior.

Art. 3.<sup>o</sup> Estas sumas se abonarán al Representante propietario ó suplente que se encuentre incorporado á su Cámara, al tiempo de formarse el respectivo presupuesto, sin que en ningún caso puedan duplicarse ni la Nación pague mas de lo asignado á cada Senaduría ó Diputación.

Art. 4.<sup>o</sup> Las licencias que se otorguen á los Representantes por mas de ocho días, salvo el caso de enfermedad comprobada, no gravarán al presupuesto, ya sea propietario ó suplente el que la solicite.

Art. 5.<sup>o</sup> Tampoco será considerado en el presupuesto ningún Representante que dejase de concurrir sin la licencia á que se refiere el artículo anterior mas de ocho días después de la instalación de las Cámaras, en el tránscurso del tiempo correspondiente al presupuesto que se forme.

Art. 6.<sup>o</sup> Se abonará por leguaje á los Representantes el valor de un doble pasaje conforme á las tarifas de los vapores y ferrocarriles de su tránsito; y en los itinerarios que caigan de esos medios de comunicación, un sol veinte centavos de plata por cada leguaje.

Art. 7.<sup>o</sup> Solo tienen derecho al pago de leguaje los Representantes que residen fuera de la capital de la República, ó la dejen después de clausuradas las sesiones de las Cámaras.

Art. 8.<sup>o</sup> Las distancias se computarán desde el lugar de donde el Representante se traslade, siempre que sea igual ó menor á la que medie, entre este último punto y la capital de la Provincia ó Departamento que represente.

Art. 9.<sup>o</sup> Los suplentes que se incorporen á sus respectiva Cámara, después de la instalación de las sesiones, no tendrán derecho al pago de leguaje, sino en el caso de haber sido llamados, del lugar de su residencia por la Cámara á que pertenezcan.

Art. 10.<sup>o</sup> El Poder Ejecutivo dictará, con la oportunidad debida, las medidas conducentes, á fin de que los Representantes residentes

fuera de la capital reciban los leguajes de venida computados con arreglo á esta ley y la primera partida de cuatrocientos cincuenta soles (S/ 450) con el objeto de que verifiquen su viaje. Estas sumas serán aplicadas al presupuesto de sus correspondientes Cámaras.

Art. 11.<sup>o</sup> Quedan derogadas las leyes de 8 de Julio de 1831 y 8 de Julio de 1886.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 24 de Octubre de 1891.

F. ROSAS, Presidente del Senado.

M. N. VALCÁRCEL, Presidente de la Cámara de Diputados.

J. M. Pinzás, Senador Secretario.

J. Pastor Fernandez, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima á los veintiseis días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

REMIGIO MORALES BERMUDEZ.  
Federico Herrera.

#### DIRECCION DE OBRAS PÚBLICAS.

#### EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

*El Congreso de la República Peruana.*

Considerando:

Que es necesario facilitar las vías de comunicación;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. Consígnese en el Presupuesto General de la República la cantidad de doce mil soles para la construcción de un puente de fierro en el río de Jequetepeque, conforme á lo dispuesto en la ley de 15 de Diciembre de 1868.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Secciones del Congreso, en Lima, á 22 de Octubre de 1891.

F. ROSAS, Presidente del Senado.

M. N. VALCARCEL, Presidente de la Cámara de Diputados.

J. M. Pinzás, Senador Secretario.

J. Pastor Fernandez, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.